María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 07/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 183/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: actividad institucional, viajes, altos cargos, precedente R CTBG 813/2024, de 16 de julio.

R CTBG
Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112061):

   «Número de viajes en avión del actual ministro de Transportes en los que ha usado la compañía Ryanair, fechas de estos viajes».

2. Mediante resolución de 14 de enero de 2026 se inadmitió la solicitud con base en la aplicación de la causa prevista en el apartado c) del artículo 18.1 LTAIBG —relativa a información *para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*—, en los términos siguientes:

   «Los vuelos para los viajes oficiales de la persona titular del Departamento y el personal que forma parte de la delegación son ofrecidos y facturados directamente

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

por la agencia de viajes. La información de la compañía concreta en la que han viajado no puede consultarse en ninguna fuente de datos estructurada y sistematizada, siendo la única forma de conocer esta información la consulta de todos y cada uno de los expedientes para localizar las facturas de la agencia de viajes y extraer la información de la compañía aérea en la que prestó el servicio. Esto supone una acción de reelaboración sobre la información existente y debe ser inadmitida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIPBG.

Asimismo, esta Dirección General considera que, si bien puede presentar cierto interés desde el punto de vista de la curiosidad del solicitante, el detalle de la compañía aérea en la que ha viajado el personal del Departamento no aporta un contenido informativo de especial valor para los fines de la LTAIPBG –que los ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones–, principalmente porque son los vuelos son ofrecidos por la agencia de viajes que presta servicio al ministerio».

3. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución, y expone:

   «En primer lugar, la información solicitada (número de viajes y fechas en los que el Ministro ha utilizado Ryanair) se encuentra directamente en los billetes de avión y facturas de la agencia de viajes, documentos que forman parte de los expedientes de viajes oficiales. No se trata de crear nueva información, sino de extraer datos existentes de documentos ya elaborados en el ejercicio de las funciones públicas, conforme al artículo 13 de la LTAIPBG, que define la información pública como aquella elaborada o adquirida por la Administración.

   La doctrina del Consejo ha establecido reiteradamente que la mera agregación, extracción o tratamiento mínimo de datos existentes no constituye reelaboración a efectos del artículo 18.1.c) LTAIPBG, sino que forma parte del derecho de acceso (artículo 12 LTAIPBG). Así, en la Resolución R CTBG 2025-1034 (expediente 934-2025), relativa a una solicitud similar sobre número de viajes oficiales de altos cargos con el ministro, fechas y lugares, el Consejo estimó la reclamación y anuló la denegación por reelaboración, argumentando que no implica un proceso complejo

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

recabar datos de un período limitado y personas específicas, pese a la ausencia de base de datos estructurada, ya que se relaciona con el control de fondos públicos.

(…)

En el presente caso, el número de viajes oficiales del Ministro es limitado, y la identificación de la compañía aérea (Ryanair) aparece directamente en los billetes y facturas, sin requerir procesamiento complejo. La Administración no ha justificado la falta de medios técnicos ni un impacto desproporcionado en su funcionamiento, como exige la jurisprudencia (STS de 25 de marzo de 2021, ECLI:ES:TS:2021:1256).

(…)

La información sobre viajes oficiales del Ministro, financiados con fondos públicos, tiene indudable interés público, ya que permite escrutar el uso de recursos públicos y la coherencia de las actuaciones institucionales. En particular, el actual Ministro, D. Óscar Puente Santiago, ha criticado públicamente a Ryanair en múltiples ocasiones, acusándola de "chantaje y extorsión", de argumentos "falaces" y de ejercer presión sobre el Gobierno por la subida de tasas aeroportuarias, como se desprende de sus declaraciones en septiembre de 2025 y otros momentos (por ejemplo, en comparecencias en el Congreso y entrevistas en medios como El País y elDiario.es). Saber si el Ministro ha utilizado esta compañía en viajes oficiales permite evaluar la coherencia entre sus declaraciones públicas y el uso de fondos públicos, alineándose con los objetivos de transparencia del preámbulo de la LTAIPBG.

El Consejo ha reconocido reiteradamente el interés público en información sobre viajes oficiales y gastos de altos cargos. Así, en la Resolución R CTBG 2025-0830 (expediente 546-2025), sobre detalles de un viaje ministerial (incluyendo aerolínea, costes y séquito), se estimó la reclamación y se ordenó el acceso completo, destacando su conexión con el escrutinio de fondos públicos y decisiones».

4. Con fecha de 16 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 2 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

   «PRIMERA:

   Tal y como se indicó en la motivación de la resolución ahora reclamada, los vuelos para los viajes oficiales de la persona titular del Departamento y el personal que

R CTBG Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

forma parte de la delegación son ofrecidos y facturados directamente por la agencia de viajes. La información de la compañía concreta en la que han viajado los miembros de la delegación no se encuentra accesible directamente desde ninguna base de datos ni fuente consultable que permita realizar un filtrado por compañía aérea. Efectivamente, como afirma el solicitante, la información de la compañía se encuentra dentro de cada expediente y en las facturas emitidas por la agencia de viajes, sin embargo esta información no es volcada en ninguna base de datos ni es recabada por el personal que tramita la liquidación de gastos por ser irrelevante para el ministerio e innecesaria para la liquidación.

Es por ello que, como se indicó en la resolución, obtener la información requeriría de una reelaboración por parte del personal que tramita el expediente de gasto. No se trata de una mera agregación de los datos, como afirma el reclamante, sino que se requiere de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de más de dos años de viajes de la persona titular del Departamento y el posterior volcado de los resultados en un nuevo documento para poder responder al solicitante.

Es por ello que esta Dirección General considera que se requeriría una acción previa de reelaboración de la información de que se dispone para poder dar respuesta al solicitante, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIPBG.

SEGUNDO:

Es de especial importancia destacar la irrelevancia de la información solicitada para la finalidad de la LTAIPBG. Al igual que sucede con la información relativa a la identificación de los establecimientos hoteleros y de restauración, para la que existe una consolidada doctrina de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) acerca de la irrelevancia de este tipo de información desde el punto de vista de la transparencia y la rendición de cuentas; entiende esta Dirección General que la compañía aérea que ha prestado el servicio para los viajes del personal del ministerio es igualmente irrelevante para la transparencia y la rendición de cuentas; máxime cuando es la agencia de viajes la que propone los vuelos y los contrata directamente.

Así, en la Resolución del CTBG 890/2023, de 25 de octubre —con cita de la previa Resolución CTBG 179/2023, de 22 de marzo, en relación con la identificación del hotel— se ponía de manifiesto que:

(...)

"(...), lo relevante desde el punto de vista del escrutinio ciudadano de la actuación de los responsables públicos y del uso que se hace de los fondos públicos es el gasto

R CTBG
Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

generado por el almuerzo, que como se ha indicado, ha de ser facilitado, pero el conocimiento del establecimiento concreto en el que se ha celebrado carece de toda relevancia."

(...)

De igual modo, y haciendo extensible esta doctrina a la identificación de la compañía aérea que presta el servicio de los distintos vuelos contratados por la agencia de viajes, lo relevante desde el punto de vista del escrutinio ciudadano de la actuación de los responsables públicos y del uso que se hace de los fondos públicos es el gasto generado por el viaje, careciendo de toda relevancia el conocimiento de la aerolínea concreta en el que se ha volado.

Ha de destacarse aquí que el solicitante acostumbra a realizar solicitudes de acceso a la información sobre los viajes que hace la persona titular del Departamento. Desde enero de 2024 el reclamante ha solicitado a este ministerio información sobre gastos de viajes concretos de la persona titular del Departamento: 001-086339; 001-087810; 001-087863; 001-089471; 001-090140; 001-091973; 001-093924; 001-094391; 001-094455;001-094811; 001-094889; 001-096589; 001-096590; 001-097199; 001-097941; 001-098384; 001-101929; 001-102649; 001-105712; 001-107143; 001-107649; 001-110009;001-111360; 001-112507.

La estructura de todas ellas es similar solo cambiando el destino del viaje por el que se interesa.

Para todas estas solicitudes, este ministerio ha resuelto facilitar la información sobre los gastos que han supuesto estos viajes, con desglose de gastos de Alojamiento, Transporte, Manutención, Sala de autoridades y otros gastos; así como los miembros de la delegación que figuran en la liquidación de gastos y las fechas concretas del viaje.

Asimismo, en otra solicitud (001-096590) pedía el reclamante a este ministerio el listado de todas las dietas los gastos de todos los viajes, dietas, y gastos de representación del anterior titular del Departamento. Este ministerio también facilitó estos datos.

En consecuencia, teniendo en consideración que este ministerio acostumbra a facilitar la información sobre los viajes de la persona titular del Departamento con el desglose que permite conocer el coste destinado al transporte de las personas que viajan en la delegación, y la irrelevancia para la transparencia que supone el conocimiento de la aerolínea concreta en la que viajan; considera esta Dirección General que la información solicitada no está justificada con la finalidad de la

R CTBG
Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

LTAIPBG y le sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 18.1 apartado e) de la misma.

TERCERO:

El reclamante hace referencia a diversas resoluciones del CTBG que nos aplicables a esta solicitud concreta:

(…)

Como ya se ha ido argumentando en las alegaciones anteriores, si bien la información sobre los gastos de los viajes oficiales del ministro tiene interés público, no toda la información relacionada con estos viajes es relevante desde el punto de vista del escrutinio ciudadano de la actuación de los responsables públicos y del uso que se hace de los fondos públicos. Así, como la doctrina del CTBG ha consolidado, el conocimiento del hotel o el restaurante concreto no tiene relevancia, siendo lo relevante el gasto en alojamiento y manutención. Nos encontramos ante un caso similar en el que el coste del viaje tendría relevancia para el interés público pero la aerolínea concreta en la que se realiza no lo tendría. Esto es independiente de las opiniones que la persona titular del Departamento haya podido expresar, máxime cuando la selección y facturación de los vuelos la realiza la agencia de viajes».

5. El 2 de febrero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

R CTBG Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información referida a los viajes oficiales de la persona titular del Ministerio requerido, y, en concreto, en cuantos de los viajes utilizó una determinada compañía aérea, y las fechas en que tuvieron lugar esos viajes.

   El Ministerio reclamado dictó resolución inadmitiendo la solicitud con base en la aplicación de la causa prevista en el apartado c) del artículo 18.1 LTAIBG —relativa a información *para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración—,* considerando que la información concreta sobre la compañía aérea de los viajes oficiales *no aporta un contenido informativo de especial valor* para los fines de la LTAIBG.

   Asimismo, el Ministerio expone las razones por las que, a su juicio, las resoluciones invocadas por el solicitante no resultan de aplicación en el presente caso: (i) R CTBG 1034/2025: se solicita información sobre acompañantes (no establecimientos o compañías en que se realiza cada gasto) en los viajes de altos cargos para un periodo

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

de tres meses (no tres años); (ii) R CTBG 0411/2020 y Resolución CTBG 0137/2019: estiman las respectivas reclamaciones con motivo de que la reelaboración simple requerida es necesaria para facilitar una información que *guarda relación con los recursos públicos*; (iii) R 830/2025: esgrime que la solicitud interesaba *detalles de un viaje ministerial (incluyendo aerolínea, costes y séquito)*, exponiendo que la resolución insta a facilitar los gastos, no mencionando en ningún apartado de la resolución que deba facilitarse la información sobre la aerolínea utilizada.

4. Con carácter previo a examinar la procedencia de la aplicación de la causa de inadmisión invocada, no cabe desconocer que este Consejo tiene una doctrina consolidada relacionada con el objeto de la solicitud (información sobre los viajes oficiales de altos cargos) en las resoluciones R CTBG 1145/2025, de 1 de octubre; R CTBG 49/2025, de 16 de enero; R CTBG 765/2025, de 20 de junio; R CTBG 813/2024, de 16 de julio; R CTBG 890/2023, de 25 de octubre; R CTBG 179/2023, de 22 de marzo o R CTBG 502/2018, de 13 noviembre, entre otras.

   Algunas de las resoluciones estimatorias en esta materia fueron dictadas ante reclamaciones del mismo reclamante, quien, por tanto, no desconoce el criterio del Consejo en este sentido. Por ejemplo, la R 813/2024, de 16 de julio, cuya fundamentación jurídica se reproduce a continuación:

   «6. Por lo que concierne a la información relativa a la identificación de los establecimientos hoteleros y de restauración, no puede desconocerse que, con independencia ahora de la invocación (con una justificación ciertamente insuficiente) del límite previsto en el artículo 14.1.a) LTAIBG, existe una consolidada doctrina de este Consejo acerca de la irrelevancia de este tipo de información desde el punto de vista de la transparencia y la rendición de cuentas. Así, en la resolución R CTBG 890/2023, de 25 de octubre —con cita de la previa R CTBG 179/2023, de 22 de marzo, en relación con la identificación del hotel— se ponía de manifiesto que:

   > *"En cuanto al fondo del asunto, resulta de aplicación el criterio sentado en la resolución de este Consejo R/502/2018, de 13 noviembre, que el propio Ministerio trae a colación como fundamento de su negativa a facilitar el nombre del concreto hotel; resolución en la que se puso de manifiesto que «la información facilitada por la Administración cubre sobradamente con el contenido de su solicitud de acceso y que el dato relativo a la empresa (hotel, compañía, restaurante,...) no aporta ninguna información relevante desde el punto de vista de la transparencia, al no aumentar el conocimiento de los criterios usados ni de la rendición de cuentas de la Administración».*

   Este criterio ha sido reiterado en resoluciones posteriores, como por ejemplo, en la resolución 192/2022, de agosto —que estima parcialmente la reclamación

R CTBG Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

interpuesta en relación con una solicitud de información referida a los gastos del viaje a Roma de la Vicepresidenta segunda— en la que se ratificó la resolución del Ministerio de no aportar el nombre del concreto establecimiento hostelero donde había tenido lugar el almuerzo en la medida en que «(…), lo relevante desde el punto de vista del escrutinio ciudadano de la actuación de los responsables públicos y del uso que se hace de los fondos públicos es el gasto generado por el almuerzo, que como se ha indicado, ha de ser facilitado, pero el conocimiento del establecimiento concreto en el que se ha celebrado carece de toda relevancia». La traslación de la doctrina expuesta a este caso conduce a la desestimación de la reclamación, ya que el Ministerio ha informado de los costes del viaje a Nueva York de la Ministra de Igualdad y sus acompañantes; detallando, en particular, de los gastos de alojamiento, de manutención, de traducción, de transfer y de atención protocolaria. Habiéndose facilitado toda esta información, este Consejo, en línea con lo expresado en otras ocasiones, entiende que el dato reclamado -referido a la identificación del hotel en el que se produjo el alojamiento- no aporta ningún valor adicional para los fines de la transparencia pues, desde el punto de vista del control por la ciudadanía de la gestión de los fondos públicos, la información relevante es la cuantía abonada en concepto de alojamiento, no la identificación del establecimiento en el que el gasto se ha generado».

Esta doctrina resulta plenamente trasladable a este caso y, por ello, procede desestimar la reclamación respecto de la pretensión de acceder a la información concreta sobre en cuáles de los viajes oficiales de la persona titular del Ministerio requerido se ha utilizado o no una determinada compañía aérea; lo que no obsta a las posibles manifestaciones que dicha persona haya podido realizar sobre dicha compañía.

A ello se añade que, el Ministerio requerido da cuenta de haber recibido del mismo solicitante, desde enero de 2024, más de veinte solicitudes de acceso a la información referidas cada una de ellas a un viaje de la persona titular del Departamento, y señala que se facilitó siempre la información referente a los gastos *«que han supuesto estos viajes, con desglose de gastos de Alojamiento, Transporte, Manutención, Sala de autoridades y otros gastos; así como los miembros de la delegación que figuran en la liquidación de gastos y las fechas concretas del viaje».* Esta circunstancia, que no ha sido refutada por el reclamante en el trámite de audiencia, confirma que se ha facilitado al reclamante una extensa y detallada información sobre los viajes de la persona titular del Ministerio requerido, lo que, a juicio de este Consejo, resulta suficiente a los efectos de considerar satisfecho el derecho de acceso a la información en los términos previstos en la LTAIBG.

R CTBG Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

5. De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la reclamación, de conformidad con la doctrina consolidada de este Consejo, sin que sea necesario proceder a analizar la justificación de las causas de inadmisión invocadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la resolución del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1053 Fecha: 07/10/2026